

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-002-2021-00091-02

Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandante: Sandra Liliana Pachón Peña
30.399.409

Demandado: Salud Total EPSS S.A.

Vinculado: Clínica Ospedale Manizales S.A.

Providencia: Sentencia No. 36

Manizales, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal, el Juzgado resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-002-2021-00091-02.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La señora Sandra Liliana Pachón Peña, C.C. No. 30.399.409, actúa en nombre propio, el 11 de junio de 2021 interpuso acción constitucional para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, la dignidad y la vida. La parte recibe notificaciones en la calle 19 No. 6 – 27, teléfono: 322 499 45 96, correo electrónico: sandrapachon033@gmail.com.

Según el escrito de amparo y los anexos de la demanda, el 30 de septiembre de 2020, la señora Sandra Liliana Pachón Peña requirió histerectomía total por laparatomía para el tratamiento de leiomioma intramural del útero y hemorragia vaginal y uterina anormal, no especificada; sin embargo, tras la realización del procedimiento presentó incontinencia urinaria permanente, por esta razón, el 16 de abril de 2021, el médico tratante ordenó cierre de fistula uretrovaginal o vesicovaginal vía laparoscópica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

Salud Total EPSS S.A. designó como prestador a la Clínica Ospedale Manizales S.A. El 23 de abril de esta anualidad la demandante radicó la documentación ante la IPS, no obstante, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, la entidad no le ha prestado el servicio.

La demandante le solicita al Juez que le ordene a la EPS garantizar el procedimiento, de igual manera, brindar tratamiento integral.

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SALUD TOTAL EPS S. A.

La señora Gloria Esperanza Duque contestó la demanda en calidad de Administradora Principal de la sucursal con domicilio en Manizales. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjud@saludtotal.com.co.

Informó que la señora Sandra Liliana Pachón Peña se encuentra afiliada a Salud Total EPS-S S.A., bajo el régimen contributivo en calidad de cotizante, en estado activo.

Explicó que el 16 de abril de 2021 la EPS autorizó el procedimiento cierre de fístula uretrovaginal o vesico vaginal vía vaginal, para ser prestado por la clínica Ospedale, mediante el documento 7075020000. La IPS programó la cirugía para el 3 de julio de 2021.

Solicitó denegar la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales, dado que la EPS siempre autorizó todos los servicios que requirió la demandante, conforme las normas que rigen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La señora Gloria Esperanza Duque argumentó que en este caso el Juez debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad autorizó los servicios.

La representante de Salud Total EPSS S.A también solicitó desestimar la pretensión de tratamiento integral atendiendo a que no existe vulneración actual e inminente de los derechos de la señora Sandra Liliana Pachón Peña.

CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A.

El abogado Byron David Tobón Patiño, C.C. No. 1.053.808.594 de Manizales Caldas, tarjeta profesional 346.730, en calidad de apoderado judicial, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en los correos electrónicos: juridica@clinicaospedalemanizales.com y auxiliarjuridica@clinicaospedalemanizales.com.

Informó que Salud Total EPSS S.A. no emitió autorización para realizar el procedimiento.

Solicitó desvincular de la presente acción de tutela a la IPS por falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que esta entidad no amenazó ni vulneró los derechos fundamentales de la demandante en la medida que cumplió sus obligaciones, además compete a la EPS satisfacer las pretensiones de esta persona.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 11 de junio de 2021, profirió la sentencia No. 88 el día 25 del mismo mes y año, en la cual, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder el amparo en los siguientes términos:

PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la señora **SANDRA LILIANA PACHÓN PEÑA**, que ha transgredido **SALUD TOTAL E.P.S.**, conforme a las consideraciones expuestas a lo largo del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S. SALUD TOTAL** que, dentro de sus funciones, obligaciones legales y reglamentarias, en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a programar y ejecutar el procedimiento denominado “*CIERRE DE FÍSTULA URETROVAGINAL O VÉSICO VAGINAL VÍA LAPAROSCÓPICA*” a favor de la accionante.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral invocado a favor de la accionante, el cual cumplirá la EPS SALUD TOTAL frente a sus diagnósticos de de “*LEIMIOMA INTRAMURAL DEL UTERO Y HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL NO ESPECIFICADA*”, más los diagnósticos que se desprendan del procedimiento de “*CIERRE DE FÍSTULA URETROVAGINAL O VÉSICO VAGINAL VÍA LAPAROSCÓPICA*” y lo que sea ordenado como consecuencia del mismo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes advirtiéndoles que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Se pone de presente que el recurso deberá ser remitido al correo institucional del Despacho (j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co), pues dada la emergencia de salud pública se dispone que los trámites sean adelantados a través de los medios electrónicos. En caso de interponer recurso deberán indicar en el asunto del respectivo correo electrónico la palabra *impugnación*, seguida del nombre de la parte que lo interpone y el radicado de la presente actuación constitucional (2021-00091-00). Lo anterior, para facilitar su ubicación en el correo electrónico del Despacho, atendiendo el aumento exponencial de mensajes que han comenzado a llegar al mismo derivado del teletrabajo.

QUINTO: En firme esta decisión y si no fuere impugnada dentro de los tres días siguientes a las notificaciones de rigor, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión (...).”

3. LA IMPUGNACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

Salud Total EPS S. A. impugnó la sentencia, reiteró que no vulneró los derechos de la demandante y en el presente asunto procede declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó el Juez de primer nivel, y las que decretó de oficio durante el trámite del recurso, por medio del auto de sustanciación 198 del 12 de julio de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resuelve si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo de tutela a favor de la señora Sandra Liliana Pachón Peña, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida, y a la normatividad que regula el tema, además, si guarda consonancia con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo que busca la protección inmediata de un derecho fundamental, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

4. PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA

Ha dicho la Corte Constitucional que la salud, vista desde su faceta prestacional, no es un derecho fundamental cuya protección se pueda brindar prima facie por vía de tutela, ya que la prestación del servicio implica la asignación de recursos por parte del Estado, que debe garantizar el acceso al mismo, sin que la inversión en este rubro afecte la puesta en vigencia de otros derechos. Por otra parte, el derecho a la salud tiene la estructura normativa de principio (mandato de optimización) y, en esa medida, tiene una doble indeterminación, normativa y estructural, la cual debe ser precisada por el intérprete, por ejemplo, mediante la determinación de las prestaciones que involucra.

En consideración de lo anterior, ha precisado la Corte, es necesario racionalizar la prestación del servicio (lo cual no significa desatender las condiciones de universalidad e integralidad), determinando en qué casos su protección es viable mediante tutela.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el amparo por vía de tutela del derecho fundamental a la salud procede cuando se trata de falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no esté fundamentado en un criterio estrictamente médico, y, cuando, tratándose de prestaciones no incluidas o excluidas expresamente del plan obligatorio, las personas las requieren de manera urgente y no pueden acceder a ellas por incapacidad económica.

La urgencia puede tener fundamento en la condición de la persona porque, por ejemplo, es sujeto de especial protección constitucional (menores de edad, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o, la falta del servicio afecta o amenaza otros derechos fundamentales de la persona, o, porque los hechos son manifiestamente contraria a lo que debe ser la protección del derecho constitucional fundamental a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho.

Así, describió la Corte los eventos en los que el juez de tutela está autorizado para procurar el amparo del derecho a la salud¹:

“(…) Respecto del primer criterio, la Corte ha señalado que al adoptarse internamente un sistema de salud en el cual se identifican los factores de riesgo, las enfermedades, medicamentos, procedimientos y, en general, los factores que el sistema va a atender para lograr la recuperación y el disfrute del máximo nivel posible de salud en un momento histórico determinado, se supera la instancia de indeterminación que impide que el propósito funcional del derecho se traduzca en un derecho subjetivo. De ahí, que en el caso de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, se pueda afirmar que el derecho a la salud encuentra un contenido evidente cuya garantía resulta indiscutible (...).

En cuanto al segundo criterio cabe señalar que la incapacidad económica para acceder a servicios excluidos de los planes obligatorios, al conjugarse con sucesos concretos como las condiciones particulares – en relación con su especial consagración en la Constitución – de quien alega la posibilidad de acceder a ellos, o como los eventos

1

Sentencia T – 1036 de Diciembre 04 de 2007, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

que rodean la situación en que se solicita su garantía, pueden derivar en el desconocimiento del carácter indivisible e interdependiente de los llamados derechos civiles y políticos, y los derechos económicos sociales y culturales. El concepto mismo de salud, enmarcado dentro de los derechos económicos sociales y culturales, se define a través de elementos relacionados con el favorecimiento y realización de aspectos como la vida, la dignidad y el desarrollo, los cuales a su vez se han enmarcado dentro de los derechos civiles y políticos. En este sentido, la Corte ha reconocido que si en un caso concreto se determina que la falta de garantía del derecho a la salud trae como consecuencia hacer nugatorio su mismo alcance conceptual, entonces su protección debe brindarse por el juez constitucional.

No resulta pues razón suficiente, cuando se presentan las situaciones descritas, que los ciudadanos no puedan reclamar y acceder a prestaciones excluidas de los planes obligatorios por el sólo hecho de no tener como asumir su costo. De un lado, la Corte Constitucional ha definido el principio de justicia que procura que los servicios de la medicina se brinden en la sociedad equitativamente entre la población, "... que es una expresión específica del derecho de igualdad en el campo de la salud (CP arts 13 y 49)". De otro, el inciso final del artículo 13 de la Constitución de 1991, establece una clara obligación en cabeza del Estado de proteger especialmente a personas en condiciones desfavorables, incluso de índole económica. Y, la protección que el juez de tutela brinda en estos casos, no es más que el cumplimiento de dicha obligación (...)"

5. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

La jurisprudencia constitucional ha interpretado el principio de integralidad desde ángulos diferentes, uno de ellos toca con el ámbito del concepto de salud, el otro se refiere a la "totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas"². Refiriéndose a esto último afirmó en la sentencia T 408 de 2011:

"Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante".

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante".

2

Sentencia T 408 de 2011, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido los casos en que se podrá dictar una orden de esta naturaleza, de acuerdo con el criterio de la Corporación ante la indicación médica que señale la necesidad de autorizar “las prestaciones que conforman la atención integral”, o cualquier elemento que muestre en condiciones de razonabilidad la pertinencia de la medida, incluso tratándose de personas en situación de debilidad manifiesta que son sujetos de protección especial, el juez de tutela deberá conceder el amparo integral:

“Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

(...)

Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian”.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se encuentra probado que el 30 de septiembre de 2020, la señora Sandra Liliana Pachón Peña requirió histerectomía total por laparatomía para el tratamiento de leiomioma intramural del útero y hemorragia vaginal y uterina anormal, no especificada; sin embargo, tras la realización del procedimiento presentó incontinencia urinaria permanente, por esta razón, el 16 de abril de 2021, el médico tratante ordenó cierre de fistula uretrovaginal o vesicovaginal vía laparoscópica.

La señora Sandra Liliana Pachón Peña afirma que Salud Total EPSS S.A. no garantizó la realización oportuna de la cirugía.

La entidad contestó la demanda, negó que vulneró algún derecho a la demandante, solicitó desestimar las pretensiones, explicó que emitió la autorización correspondiente, por tanto,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

existe hecho superado, en relación con la pretensión de tratamiento integral indicó que no se cumplen los presupuestos para conceder esta petición.

La Clínica Ospedale Manizales S.A. informó que no recibió de la EPS autorización para la realización del procedimiento.

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, resolvió amparar los derechos de la señora Sandra Liliana Pachón Peña. Salud Total EPS-S.A. impugnó, solicitó revocar el fallo para declarar improcedente el amparo.

Este Juzgado de segunda instancia confirmará la sentencia con las modificaciones que estima necesarias para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

2.1 SALUD TOTAL EPS-S S.A VULNERÓ EL DERECHO A LA SALUD DE LA DEMANDANTE

El Juzgado de primera instancia corroboró que el 16 de abril de 2021, el médico tratante de la señora Sandra Liliana Pachón Peña solicitó el servicio cierre de fístula uretrovaginal o vesicovaginal vía laparoscópica, no obstante, al 11 de junio de la presente anualidad, la demandante seguía a la espera de la programación de la cirugía, lo cual entraña el desconocimiento grosero de las funciones que le imponen a la EPS los artículos 177 a 179 de la Ley 100 de 1993, incluso de los principios que rigen el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Los documentos y los informes que reposan en el proceso revelan que Salud Total EPS-S S.A. incumplió su obligación, por ende, el Juez de primer nivel atinó al conceder el amparo.

2.2 PROCEDE DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO CIERRE DE fístula URETROVAGINAL O VESICOVAGINAL VÍA LAPAROSCÓPICA

Existe carencia actual de objeto por hecho superado cuando la pretensión del demandante queda satisfecha en el transcurso del trámite del proceso. Se trata del cumplimiento pleno de la carga a la que está obligada la parte demandada porque si prevalece, aunque sea en parte, la causa que dio lugar a la acción de amparo, todavía existe motivo para la intervención judicial:

“A partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado, agregando una más denominada como el acaecimiento de una situación sobreviniente.

La primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo sino cuando estime necesario, “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”.

(...)” .

Salud Total EPS-S S.A estima que en el caso de la señora Sandra Liliana Pachón Peña existe carencia actual de objeto por hecho superado, arguye que cumplió su obligación emitiendo las autorizaciones, pero cumplir este trámite no garantiza el acceso a la atención de salud, en este caso, por ejemplo, la IPS a la que la EPS remitió a la paciente no programó la cirugía, incluso la entidad negó que existiera autorización vigente de Salud Total EPSS S.A.

Ahora bien, esta instancia corroboró que el 3 de julio de 2021, la demandante recibió el servicio cierre de fístula uretrovaginal o vesicovaginal vía laparoscópica, así consta en la historia clínica que recaudó este Juzgado como resultado de la prueba de oficio que decretó una vez ordenó avocar el proceso. Bajo estas condiciones sí procede declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.3 TRATAMIENTO INTEGRAL

Según la jurisprudencia constitucional, procede conceder tratamiento integral no solo en los eventos en los que la EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio (sentencia T-445 de 2017), también cuando están involucrados sujetos de especial protección constitucional o personas en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas (criterio que reitera la Corte Constitucional en la sentencia T-178 de 2017). En todos los casos siempre que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente:

“Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

En lo que concierne a la señora Sandra Liliana Pachón Peña se cumplen los presupuestos jurisprudenciales ya mencionados, puesto que se configura al menos uno de los eventos en los que la Corte Constitucional acepta la orden de tratamiento integral, veamos:

a) La EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio

En el expediente consta que la EPS no garantizó oportunamente los servicios de salud a la señora Sandra Liliana Pachón Peña, en la carpeta del proceso reposa la orden médica suscrita el 16 de abril de 2021 por la especialista en urología, Gina Marcela Ramírez Castillo, aproximadamente dos meses después de la solicitud de la médico tratante, la IPS designada por la EPS aun no fijaba fecha para la realización del procedimiento.

b) Está involucrado un sujeto de especial protección constitucional o una persona en condiciones de salud, extremadamente precarias e indignas

La EPS brinda tardíamente la atención en salud necesaria para recuperar la salud o paliar los síntomas, esto conlleva someter a la demandante a un sufrimiento innecesario. La EPS obligó evidentemente a la señora Sandra Liliana Pachón Peña a soportar condiciones indignas derivadas de la falta de tratamiento de incontinencia urinaria permanente por fístula uretrovaginal o vesicovaginal.

c) Existe orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente

Está acreditado por medio de la historia clínica que la demandante necesita servicios adicionales distintos a los que reclama en la presente acción de tutela. Consta en el expediente que su médico tratante ordenó control como consecuencia de la realización del procedimiento quirúrgico, también existe evidencia de hospitalización por nuevos eventos de salud asociados directamente a la corrección quirúrgica de fístula uretrovaginal o vesicovaginal.

En definitiva, el caso reúne los requisitos para ordenar a Salud Total EPS-S S.A. que brinde tratamiento integral.

Sin más consideraciones el Juzgado dictará el fallo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,

RESUELVE

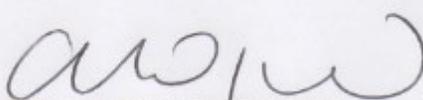
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 088 del 25 de junio de 2021, que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, proceso de acción de tutela 17001-40-71-002-2021-00091-02, con las siguientes modificaciones.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en lugar de lo allí dispuesto declarar la carencia actual de objeto por hecho superado con respecto al servicio cierre de fistula uretrovaginal o vesicovaginal vía laparoscópica.

TERCERO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, a las entidades demandadas y demás intervinientes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ